



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 27 de octubre de 2022.
C- SAM-44-22

Señor
Abdul Juliao A.
Alcalde del Distrito de Chame
E. S. D.

Ref: Competencia del Alcalde, Concejo y el representante de corregimiento para realizar nombramientos en el municipio

Honorable Señor Alcalde

La Procuraduría de la Administración, en atención a sus facultades y atribuciones que le establece la Ley 38 de 31 de julio de 2000, en sus artículos 3 (numeral 4) y 6 (numeral 1) de servir de asesora y consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o procedimiento que se debe seguir en un caso concreto, tiene a bien dar respuesta a su nota No. DA-902-2022, de 07 de octubre de 2022, referente a la facultad nominadora que posee el Alcalde del Distrito en calidad de Jefe de la Administración, el Concejo, y los representantes de corregimiento en relación al personal en cada uno de los despachos administrativos del Municipio y Juntas Comunales, y de manera concreta, nos pregunta lo siguiente; **“si el concejo tiene la facultad de nombrar personal administrativo, para laborar en las Juntas Comunales u otros departamentos del Municipio”**.

Sobre el particular, nos permitimos indicarle que esta Procuraduría de la Administración es del criterio, que además del Alcalde, tienen potestad nominadora, en el Municipio el Concejo, y en las juntas comunales, el representante de corregimiento, en este último caso, cuando el personal sea nombrado con fondos propios o transferidos.

En efecto, el artículo 243 (numeral 3) de la Constitución Política, establece como una de las atribuciones del Alcalde, nombrar y remover a los funcionarios públicos municipales, cuya designación no corresponda a otra autoridad; pero dicha facultad no es exclusiva, ya que la Constitución y la ley también faculta al Concejo nombrar, lo mismo que el representante de corregimiento cuando se trate del personal de la Junta Comunal.

Ello es así, que en el artículo 242, numeral 7 de la Constitución Política, que faculta al ente colegiado realizar **“El nombramiento, la suspensión y remoción de los funcionarios municipales que laboran en el Consejo Municipal”**, complementada con el artículo 66 de la Ley 106 de 1973; que establece que; **“los Servidores Públicos Municipales subalternos**

del Concejo serán nombrados por la Comisión de la Mesa, salvo las excepciones establecidas en la Constitución o las Leyes”, y el artículo 17 (numeral 17), en su última modificación mediante la Ley 66 de 2015, sobre la función del Concejo, de “elegir de su seno a su presidente y su vice presidente, y elegir el secretario del Concejo Municipal, al subsecretario cuando proceda, al abogado consultor, al ingeniero, al agrimensor o inspector de obras municipales y abogado consultor del municipio” .

La autoridad nominadora, que tiene entre sus facultades formalizar los nombramientos de servidores públicos¹, también tendrán la de destituir, salvo los casos de los servidores de carrera, cuyo procedimiento se regirá por las normas de la Ley No. 9 de 20 de junio “*Texto único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994, por la cual se establece y regula la carrera administrativa ordenado por la Ley 23 de 2017*”, en los casos en que los municipios hayan ingresado al sistema, en concordancia con lo que establece la Ley 37 de 2009 “*Que descentraliza la Administración Pública*” en el Título VII Administración del Recurso Humano Municipal, en especial en los artículos 94 y 95, que establecen que:

Artículo 94. Los municipios se regirán en materia de recursos humanos por la ley que establezca y regule la carrera administrativa municipal, para garantizar los derechos y deberes de los servidores públicos municipales y sus relaciones con la administración de los gobiernos locales, y contarán con un sistema de administración de recursos humanos para estructurar, sobre la base de méritos y eficiencia, los procedimientos y las normas aplicables a estos servidores públicos.²

Artículo 95. Los principios para los nombramientos, ascensos, suspensiones, traslados y destituciones serán determinados por la Ley que establece y regula la Carrera Administrativa. Las cesantías y jubilaciones deberán estar de acuerdo con la ley respectiva.

Sobre si el personal nombrado por el Concejo, puede laborar en otras unidades administrativas del municipio, sin duda ello dependerá bajo que estructura administrativa y presupuestaria se dio la creación del cargo y de las funciones asignadas, cuyo jefe inmediato deberá velar porque la función de los servidores públicos bajo su dependencia, cumplan con las responsabilidades asignadas y las normas del reglamento interno. También, vale agregar que, en términos generales, y por virtud del artículo 45 (numeral 7) de la Ley 106 de 1973, corresponde al alcalde vigilar las labores en las oficinas municipales y velar porque los empleados cumplan leal y fielmente los deberes a ellos encomendados.

En cuanto al personal de las Juntas Comunales, según lo establece el artículo 7 (numeral 5 y 7) de la Ley 105 de 1973, los Representantes de Corregimientos, en materia de personal, les corresponden; **recomendar al personal que labore con la Junta Comunal** y las otras instalaciones del Corregimiento cuando éste sea remunerado por el Municipio respectivo; y

¹ Cfr. Art. 2 (numeral 11) de la Ley 9 de 20 de junio de 1994.
Art. 201 (numeral 15) de la Ley 38 de 2000.

² Modificado por el Artículo 34 de la Ley 66 de 2015.

nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal.

Aunado a lo anterior, el Código Administrativo en su artículo 770, establece que en caso de que leyes, acuerdos o reglamentos, guarden silencio o genere duda, sobre a quién corresponde proveer los destinos públicos, en el orden nacional, lo proveerá el Presidente de la República, en el municipal lo hará Alcalde del Distrito.

A manera de conclusión, los nombramientos en el municipio, lo podrán realizar el alcalde, el Concejo y el representante de corregimiento en relación a los funcionarios de la Junta Comunal, cada uno en el ámbito de sus competencias. Sobre este tema, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de fecha 26 de enero de 1993³, señaló siguiente;

“... ”

La Corte al examinar la situación legal observa que la Ley 105 de 8 de octubre de 1973, reformada por la Ley 53 de 12 de diciembre de 1984, por medio de la cual se regula el funcionamiento de las Juntas Comunales y Locales, establece en el artículo 7 ordinal 6, que los Representantes de Corregimientos tendrán la atribución de “nombrar o contratar el personal necesario cuando sus emolumentos sean pagados por la Junta Comunal”. De lo anterior se **desprende que el personal de las Juntas Comunales que sean pagados con fondos de la Junta Comunal son nombrados y contratados por el Representante de Corregimiento correspondiente.** Las partidas que el presupuesto del Gobierno Municipal le asigna a las Juntas Comunales son patrimonio de dichas Juntas y no pueden considerarse como fondos del Municipio de Panamá”.

De la misma manera, la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de 27 de noviembre de 1998, bajo la ponencia del Magistrado Eligio Salas, indicó que la competencia de nombrar o destituir del alcalde, no excluye a otros funcionarios dentro del municipio para ejercer dicha facultad, Veamos;

“El artículo 240 numeral 3, lo que prevé es que los funcionarios que no sean designados por otra autoridad, serán nombrados o removidos por el Alcalde. Esta función del Jefe de la Administración no excluye la posibilidad de que otros funcionarios adquieran la potestad de nombrar o destituir a determinado personal; **todo lo contrario, la norma sólo es aplicable en caso de que la facultad de nombrar y remover a los funcionarios no esté otorgada a otra corporación o entidad municipal.**

....


Ciertamente, **el Alcalde es el Jefe de la Administración Municipal, sin embargo su poder no es único y debe actuar en colaboración con los otros órganos del gobierno municipal.**” (El resaltado es nuestro)

³ Ver: <http://jurisis.procuraduria-admon.gob.pa/13641/>

Examinada la normativa y la jurisprudencia, esta Procuraduría concluye que en relación a los nombramientos que realiza el Concejo y el representante en la junta comunal, podrá hacerlo directamente, en relación al personal que por disposición de la ley le corresponde nombrar y conforme la estructura administrativa o de cargo aprobada mediante acuerdo municipal, sin embargo, nada impide que para lograr los objetivos generales de la administración, el personal nombrado dentro de una unidad pueda ejercer sus funciones en otra, previamente así lo autorice tanto la jefatura en que desempeña la función, como aquella a la que se dirige el funcionario.

Sobre este mismo tema, invitamos al señor Alcalde consultar las notas C-SAM 19-2020, C-SAM 36-2020, C-SAM-24-2020, C-78-15 a través de nuestra página web <https://www.procuraduria-admon.gob.pa/>, que hacen referencia a la facultad nominadora que ostentan los diferentes entes administrativos de los municipios y juntas comunales.

Atentamente;


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RG/av
Exp. SAM-CON- 043-2022